

Artículo decimoprimer. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14934 *CONVENIO Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela y sus tres acuerdos complementarios. Hechos en San Sebastián el 10 de agosto de 1973.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al señor don Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela, al Señor Doctor Tomás Polanco Alcántara, Embajador de Venezuela en España,

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.
2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.
3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

- a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.
- b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
- c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados así lo decidan antes o durante el intercambio.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. En el marco de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana, instituida de conformidad con el Comunicado Conjunto del 26 de junio de 1971, los Representantes de las Partes se reunirán por lo menos una vez al año con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento presentar a la otra propuestas de cooperación técnica, utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) un automóvil por persona o grupo familiar que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y, en el caso de Venezuela, a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN).

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en San Sebastián el día diez de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno español:
Laureano López Rodó,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Venezuela:
Tomás Polanco Alcántara,
Embajador de Venezuela

Acuerdo complementario de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela para el desarrollo de un Programa de Perfeccionamiento de Programadores y Formadores de Instructores del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) de Venezuela

Los Gobiernos de España y de Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano-Venezolano, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El Gobierno español conviene en cooperar con el Gobierno venezolano para el desarrollo de un Programa de Perfeccionamiento de cuarenta y cinco programadores y formadores de Instructores del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) de Venezuela.

ARTICULO II

Para el desarrollo del Programa, el Gobierno español otorgará al Gobierno venezolano cuarenta y cinco becas de perfeccionamiento para programadores y formadores de instructores.

ARTICULO III

Las becas a las que se refiere el artículo anterior tendrán una duración media de cuatro meses y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, así como los viajes programados por el interior de España. Incluyen también el abono de los pasajes de regreso de los becarios a Venezuela.

ARTICULO IV

Los becarios habrán de seguir el Programa de Perfeccionamiento trazado por el Gobierno español y están obligados a cumplir cuanto se establezca en el mismo, así como a redactar las memorias correspondientes una vez finalizada la beca.

ARTICULO V

El Programa comprometido en el presente Acuerdo se desarrollará en un ciclo de tres años comprendiendo el período 1974-76.

ARTICULO VI

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno español serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO VII

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno venezolano serán cumplidas por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

ARTICULO VIII

El Gobierno venezolano se compromete a cubrir todos los gastos de los becarios que no estén incluidos en el artículo III del presente Acuerdo, hasta los que se refieren a seguros de accidentes y enfermedad, así como los pasajes de ida a España de los referidos becarios.

ARTICULO IX

El Gobierno venezolano se compromete a utilizar a los becarios en calidad de programadores y formadores de instructores en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), por un período no inferior a los dos años después de cumplida la correspondiente beca.

Asimismo, exigirá a los becarios la suscripción de un compromiso que garantice su permanencia en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), por un período no inferior a los dos años después de cumplida la beca.

ARTICULO X

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica, del que es complementario.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los dos países para la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en San Sebastián el día diez de agosto de mil novecientos setenta y tres—en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español: *Laureano López Rodó* Por el Gobierno venezolano: *Tomás Polanco Alcántara*

Acuerdo complementario de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela para el desarrollo de un Plan Nacional de Perfeccionamiento de Mandos Medios en Venezuela

Los Gobiernos de España y Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica hispano-venezolano, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El Gobierno de Venezuela declara que tiene el propósito de desarrollar un Plan Nacional de Perfeccionamiento de Mandos Medios.

ARTICULO II

El Plan Nacional tiene por objeto desarrollar un programa de formación integral de mano de obra altamente calificada que ha de ocupar los puestos de Jefes de equipo (niveles de Maestros, Capataces y Supervisores) y está destinado al perfeccionamiento de la mano de obra que actualmente desempeña dicho cometido sin la adecuada calificación.

ARTICULO III

El órgano venezolano al que estará encomendada la ejecución del Plan Nacional será el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

ARTICULO IV

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se compromete a asesorar al Gobierno venezolano en el desarrollo del Plan Nacional, a cuyo fin se obliga a:

- 1) Enviar a Venezuela una Misión de Cooperación Técnica constituida por cuatro expertos.
- 2) Facilitar a Venezuela, gratuitamente, el material español de consulta y didáctico (cuadernos didácticos y libros básicos) necesario para la iniciación del programa de cooperación previsto en este Acuerdo.
- 3) Conceder y sufragar becas, en número de ocho, para completar en España la formación de los venezolanos que actúen como homólogos de los expertos españoles.

ARTICULO V

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el artículo anterior serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO VI

Uno de los expertos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo IV tendrá atribuciones de Jefe de la Misión española de Cooperación técnica para el Perfeccionamiento de Mandos Medios, sin perjuicio de las funciones que, en su caso, puedan corresponderle como Experto específico.

Los restantes tres Expertos serán especialistas en las materias que el Ministerio español de Trabajo y el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) determinen conjuntamente y reunirán las calificaciones que, para cada caso, se establezcan.

La actuación de los Expertos en Venezuela, incluido el Jefe de Misión, será por un período de tiempo global que totalice SESENTA Y SEIS meses Expertos.

ARTICULO VII

Cualquier modificación del tiempo global de Misión o del número de Expertos a que se refiere el artículo anterior necesitará el acuerdo de las dos Partes, formalizado mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

ARTICULO VIII

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles a los que se refiere el párrafo 1 del artículo IV serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO IX

Las becas, a las que se refiere el párrafo 3 del artículo IV, tendrán una duración media de TRES meses y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informáticos, así como los viajes programados por el interior de España. Incluyen también el abono de los pasajes de regreso de los becarios a Venezuela.

ARTICULO X

La concesión de las becas se hará teniendo en cuenta las normas que a tal fin dicte el Ministerio español de Trabajo.

La selección de los becarios la hará el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) en consulta con el Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica para el Perfeccionamiento de Mandos Medios.

ARTICULO XI

Por el presente Acuerdo, el Gobierno venezolano se obliga a:

- 1) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece este Instrumento.
- 2) Facilitar los centros y locales en los que debe desarrollarse el Plan Nacional.
- 3) Facilitar, en su caso, los terrenos y tomar a su cargo la construcción, instalación y dotación de los edificios que las propias autoridades venezolanas estimen necesarios para la ejecución del Plan Nacional y atender los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuartos sean precisos para el primer establecimiento de los centros y para el normal funcionamiento y conservación de las instalaciones.
- 4) Poner a disposición del Plan Nacional el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicio que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que la de los Expertos que aporte el Gobierno español.
- 5) Asumir los gastos de los pasajes de ida de los becarios a los que se refiere el párrafo 3 del artículo IV.
- 6) Dotar de un seguro que cubra los riesgos de enfermedad a los Expertos y a sus familiares que convivan con ellos en Venezuela durante el desempeño de la Misión que les sea asignada en cumplimiento del presente Acuerdo. El seguro cubrirá, como mínimo, los riesgos de enfermedades endémicas, enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas y el internamiento en clínicas u hospitales.

ARTICULO XII

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno venezolano serán cumplidos por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.), a cuyo fin ejercerá la dirección y administración del Plan Nacional, estándole encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos que se señalan en el presente Acuerdo, así como los que en el futuro se establezcan expresamente como ampliación o modificación de aquéllos y los que, en definitiva, disponga el Gobierno venezolano.

ARTICULO XIII

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá en Venezuela un Comité Asesor constituido por representantes venezolanos y de la Embajada de España en Caracas. Formarán parte del mismo también el Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica para el Perfeccionamiento de Mandos Medios y el funcionario del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) encargado directamente del Plan Nacional.

ARTICULO XIV

Cada titular del Comité Asesor, con la excepción del Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica para el Perfeccionamiento de Mandos Medios y del funcionario del Instituto

Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) encargado directamente del Plan Nacional, podrá delegar sus funciones en una persona que le represente.

ARTICULO XV

Una vez expirado el plazo de permanencia en Venezuela de la Misión española de Cooperación Técnica para el Perfeccionamiento de Mandos Medios, el Comité Asesor podrá continuar sus funciones sin la presencia del Jefe de aquella Misión.

ARTICULO XVI

Sin perjuicio de lo que él mismo establezca, serán funciones del Comité Asesor las siguientes:

- 1) Recomendar las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la Misión española de Cooperación Técnica para el Perfeccionamiento de Mandos Medios.
- 2) Recomendar, en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente, las medidas para corregir, a su debido tiempo, posibles anomalías en la ejecución del Acuerdo.
- 3) Proponer, en su caso, a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.
- 4) Informar periódicamente a la Comisión Mixta Hispano-Venezolana a que se refiere el apartado 1 del artículo VI del Convenio Básico de Cooperación Técnica mencionado en el preámbulo de este Acuerdo acerca del desarrollo del mismo.

ARTICULO XVII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica, del que es complementario.

ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los dos países para la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en San Sebastián el día diez de agosto de mil novecientos setenta y tres en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España: *Laureano López Rodó*
Por el Gobierno de Venezuela: *Tomás Polanco Alcántara*

Acuerdo complementario de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela para el desarrollo de un Plan Nacional de Formación Profesional Marítimo-pesquera en Venezuela

Los Gobiernos de España y de Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano-Venezolano, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El Gobierno de Venezuela declara que tiene el propósito de desarrollar un Plan Nacional de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

ARTICULO II

El Plan Nacional tiene por objeto desarrollar la formación profesional de la mano de obra del sector pesquero y de las industrias derivadas de la pesca y comprenderá la formación de mano de obra calificada en consonancia con las demandas de los planes venezolanos de desarrollo y con los programas de acción del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.).

ARTICULO III

El Organismo venezolano al que estará encomendada la ejecución del Plan Nacional será el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.).

ARTICULO IV

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se compromete a asesorar al Gobierno venezolano en el desarrollo del Plan Nacional, a cuyo fin se obliga a:

- 1) Enviar a Venezuela una Misión de Cooperación Técnica constituida por seis Expertos.

- 2) Facilitar a Venezuela gratuitamente el material español de consulta y didáctico (cuadernos didácticos y libros básicos) necesario para la iniciación del programa de cooperación previsto en este Acuerdo.

- 3) Conceder y sufragar becas, en número de doce, para completar en España la formación de los venezolanos que actúan como homólogos de los Expertos españoles.

ARTICULO V

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el artículo anterior serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO VI

Uno de los Expertos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo IV tendrá atribuciones de Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera, sin perjuicio de las funciones que, en su caso, puedan corresponderle como Experto específico.

Los restantes cinco Expertos serán especialistas en las materias que el Ministerio español de Trabajo y el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) determinen conjuntamente y reunirán las calificaciones que para cada caso se establezcan.

La actuación de los Expertos en Venezuela, incluido el Jefe de Misión, será por un periodo de tiempo global que totalice noventa y seis meses-Experto.

ARTICULO VII

Cualquier modificación del tiempo global de Misión o del número de Expertos a que se refiere el artículo anterior necesitará el acuerdo de las dos Partes, formalizado mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

ARTICULO VIII

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles a los que se refiere el párrafo 1 del artículo IV serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO IX

Las becas a las que se refiere el párrafo 3 del artículo IV tendrán una duración media de tres meses y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, así como los viajes programados por el interior de España. Incluye también el abono de los pasajes de regreso de los becarios a Venezuela.

ARTICULO X

La concesión de las becas se hará teniendo en cuenta las normas que a tal fin dicte el Ministerio español de Trabajo. La selección de los becarios la hará el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) en consulta con el Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera.

ARTICULO XI

Por el presente Acuerdo, el Gobierno venezolano se obliga a:

- 1) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece este Instrumento.
- 2) Facilitar los centros y locales en los que deba desarrollarse el Plan Nacional.
- 3) Facilitar, en su caso, los terrenos y tomar a su cargo la construcción, instalación y dotación de los edificios que las propias autoridades venezolanas estimen necesarios para la ejecución del Plan Nacional y atender los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para el establecimiento de los centros y para el normal funcionamiento y conservación de las instalaciones.
- 4) Poner a disposición del Plan Nacional el personal directivo docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que la de los Expertos que aporte el Gobierno español.
- 5) Asumir los gastos de los pasajes de ida de los becarios a los que se refiere el párrafo 3 del artículo IV.
- 6) Dotar de un seguro que cubra los riesgos de enfermedad a los Expertos y a sus familiares que convivan con ellos en Venezuela durante el desempeño de la misión que les sea asignada en cumplimiento del presente Acuerdo. El seguro cubrirá:

rá, como mínimo, los riesgos de enfermedades endémicas, enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas y el internamiento en clínicas u hospitales.

ARTICULO XII

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno venezolano serán cumplidos por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.), a cuyo fin ejercerá la dirección y administración del Plan Nacional, estándole encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos que se señalan en el presente Acuerdo, así como los que en el futuro se establezcan expresamente como ampliación o modificación de aquéllos y los que, en definitiva, disponga el Gobierno venezolano.

ARTICULO XIII

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo se establecerá en Venezuela un Comité Asesor constituido por representantes venezolanos y de la Embajada de España en Caracas. Formarán parte del mismo también el Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera y el funcionario del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) encargado directamente del Plan Nacional.

ARTICULO XIV

Cada titular del Comité Asesor, con la excepción del Jefe de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera y del funcionario del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (I. N. C. E.) encargado directamente del citado Plan Nacional, podrá delegar sus funciones en una persona que le represente.

ARTICULO XV

Una vez expirado el plazo de permanencia en Venezuela de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera, el Comité Asesor podrá continuar sus funciones sin la presencia del Jefe de aquella Misión.

ARTICULO XVI

Sin perjuicio de lo que él establezca, serán funciones del Comité Asesor las siguientes:

- 1) Recomendar las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la Misión española de Cooperación Técnica Marítimo-Pesquera.
- 2) Recomendar, en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente, las medidas para corregir, a su debido tiempo, posibles anomalías en la ejecución del Acuerdo.
- 3) Proponer, en su caso, a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.
- 4) Informar periódicamente a la Comisión Mixta Hispano-Venezolana a que se refiere el apartado 1 del artículo VI del Convenio Básico de Cooperación Técnica mencionado en el Preambulo de este Acuerdo, acerca del desarrollo del mismo.

ARTICULO XVII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica, del que es complementario.

ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los dos países para la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en San Sebastián el día diez de agosto de mil novecientos setenta y tres en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España: *Laureano López Rodó* Por el Gobierno de Venezuela: *Tomás Polanco Alcántara*

El presente Convenio de Cooperación Técnica, así como sus tres Acuerdos Complementarios, entraron en vigor para España el día 29 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

MINISTERIO DE TRABAJO

14935

ORDEN de 20 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta del Sindicato Nacional del Metal sobre modificación de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, elevado el nuevo texto por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones para la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto).

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1974.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas respecto de la interpretación y aplicación de la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la repetida Ordenanza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE 29 DE JULIO DE 1970

Se introducen en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 las modificaciones que se citan a continuación:

Art. 10. A su final, añadir el siguiente párrafo:

«La autoridad laboral resolverá en el plazo de treinta días. Finalizado dicho plazo sin haberse dictado Resolución expresa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Organismo superior.»

Art. 30. Se añadirá un segundo párrafo con el contenido siguiente:

«En todo caso se formalizarán por escrito los contratos de trabajo del personal que preste servicios en Empresas dedicadas a la actividad de montaje e instalaciones industriales, por triplicado ejemplar, uno de los cuales se enviará a la Organización Sindical.»

Art. 43. El tercer párrafo quedará redactado de la manera que se indica:

«La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por Escuela Profesional o el aprendiz tuviera dieciséis años cumplidos, será de dos años; en ambos supuestos el aprendiz ingresará con el salario asignado al tercer año.»

Art. 46. Tendrá la redacción siguiente:

«Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso, y en el segundo ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.»

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.»

Art. 47. Se suprime en su actual redacción, pasando a tener el contenido que sigue:

«Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligadas a dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo equi-